



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00153 00
ACCIONANTE: FRANCISCO CAPELL MOLINA
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **FRANCISCO CAPELL MOLINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **8.709.194**, actuando en nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

De entrada, el accionante **FRANCISCO CAPELL MOLINA**, presentó una acción de tutela en contra **INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, Se ordene a la Inspectora de Policía Diurna de Puerto Colombia –Atlántico ADRIANA SILVERA SILVERA ejecutar la orden de demolición proferida el 27 de abril de 2022.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Manifiesta el accionante que el bien inmueble ubicado en calle 2B vía ostión No. 9 Sur denominado "EL COCAL" objeto de esta acción es de propiedad de la familia Capell Mendoza, quienes siempre han gozado de su posesión
2. A renglón seguido, señala que han sido objeto de invasiones que se han visto agudizadas desde la época de la pandemia y que ahora son coadyuvadas en actos de corrupción en los que participan las autoridades municipales de puerto Colombia
3. Que, instauraron un proceso policivo, contra el invasor JESÚS MARÍA MACIAS MIRANDA, en la que LA INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA ordenó la suspensión de la obra por no contar con las licencias y permisos de construcción acta N° IPD0221599 de fecha 21 d julio de 2021
4. Que ha presentado distintos derechos de petición ante la inspección de policía de Puerto Colombia, ante la secretaria de infraestructura, ante Air-e entre otros en aras del cumplimiento de la orden de descrita en el numeral anterior.



5. Finalmente, manifiesta que la Inspectora Diurna del Municipio de Puerto Colombia ADRIANA SILVERA SILVERA, se niega a ejecutar la orden de demolición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 24 de abril de 2023, ordenando correr traslado a la accionada **INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. Finalmente, decidió vincular a la presente acción de tutela a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PUERTO COLOMBIA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, y a AIR-E ESP.

Por su parte la **INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA** rindió informe en el que aseguró que ha procurado dar trámite a los procesos adelantados, que recibió el expediente con una orden de demolición y al considerar que no contaba con la capacidad para llevar a cabo dicha orden comisiono a la Secretaria de Gobierno para que se ejecutara por medio de ellos

A renglón seguido la Secretaria de Gobierno devuelve el expediente y les indico que para los recursos debería concertar con diferentes dependencias como son: secretaria de gobierno, oficina asesora de planeación, oficina asesora jurídica, secretaria de hacienda entre otros.

Que, para el 24 de abril de 2023 se realizó visita al inmueble en compañía del perito designado por la Oficina Asesora de Planeación ALBERTO HERNANDEZ, a quien se le requirió informar el área sobre el cual procede la demolición para darle continuidad al proceso.

La entidad vinculada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA**, compareció a la presente actuación, manifestando que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 007 de septiembre 20 del 2020 dentro del organigrama de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia las inspecciones de policía son dependientes de la Secretaria de Gobierno por lo que la inspección de policía diurna no puede comisionar a la secretaria de gobierno para llevar a cabo una diligencia de carácter policivo como lo manifiesta el accionante, ya que la secretaria de gobierno es el superior jerárquico de la inspección y a esta le toca conocer en segunda instancia de los recursos de apelación de los procesos policivos que se surten en primera instancia en las inspecciones de policía, y que de hacerlo se estaría prejuzgando y de paso prevaricando .

Por su parte, **LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PUERTO COLOMBIA** rinde su informe confirmando la radicación del derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2022 donde el accionante solicita intervención de los funcionarios de secretaria de infraestructura si fuera su competencia en el tema de la conexión fraudulenta de servicio de energía eléctrica y denuncia que no ha recibido respuesta de parte de Air-e.

A renglón seguido, coligió que la empresa Air-e desde el día 31 de 2022 es decir 2 meses antes de la presentación del derecho de petición le habría contestado respuesta formal a través de consecutivo 202290218921 en la cual le confirmo "De



acuerdo a lo solicitado, procedimos a realizar las validaciones correspondientes en el sector que usted nos indica, de lo cual se pudo constatar que en el sector se encuentran instalaciones que aparentemente no parecen de procedencia de la empresa AIR-E E.S.P., con posibles conexiones fraudulentas. A su vez fue posible evidenciar que el sector esta en discordia por invasión de propiedad privada" (SIC).

Así mismo la personería de Puerto Colombia comparece manifestando que atendió las peticiones y solicitudes de acompañamiento y vigilancia que solicito el actor en diferentes ocasiones y considera haber garantizado el debido proceso a las partes interviniente del mismo

Por otro lado, **AIR-E E.S.P.** asegura que la parte accionante presenta derecho de petición con el objeto de que se le diera explicación sobre el procedimiento adelantado por la empresa para la instalación del servicio sin que a la fecha se le hubiese dado respuesta de fondo fue oportunamente atendido, al accionante se le indicó al que era necesario, para poder dar respuesta de fondo, el suministro de una información relevante para el caso, tal como el número de identificación del contrato, nombre y apellido del suscriptor / usuario, dirección exacta del predio donde se indica fueron ejecutados trabajos de normalización del servicio, sin que al vencimiento del término que se le otorgo entregara dicha información y que era necesaria para emitir una respuesta de fondo.

En consideración a lo anterior este Juzgado procedió a proferir sentencia en data 08 de mayo de 2023, siendo impugnada por la parte accionante, y repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla para su conocimiento.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla profirió decisión declarando la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio, toda vez que encontraron necesario vincular y notificar a el señor JESUS MARIA MACIAS MIRANDA, a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL, OFICINA DE CURADURIA URBANA y CONTROL URBANO, tal como se muestra en el siguiente recorte.

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación surtida en primera instancia, con posterioridad al auto admisorio de la acción constitucional de fecha 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DEVUÉLVASE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para que efectúe las actuaciones pertinentes para vincular y notificar de la presente acción de tutela al señor JESÚS MARÍA MACIAS MIRANDA, identificado con C.C. 72.308.186 PLANEACION MUNICIPAL, CURADURIA URBANA, CONTROL URBANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y se integre en debida forma el contradictorio.
3. Devolver por la Secretaria de este Despacho, las actuaciones surtidas al Juzgado de origen.
4. Notificar esta providencia mediante telegrama a los sujetos procesales de esta acción constitucional.

Cumplido con el requerimiento, esta agencia judicial, mediante auto calendaro 8 de agosto de 2023, obedeció lo resuelto por el Superior y, vinculó al señor **JESUS MARIA MACIAS MIRANDA**, a la **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL, OFICINA DE CURADURIA URBANA y CONTROL URBANO**.

La vinculada **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL**, rindió informe manifestando que, en cumplimiento con el requerimiento ordenado, el arquitecto ALBERTO HERNANDEZ GALLARDO, remitió informe técnico No. 0013/14/08/2023 a la Inspección de Policía Diurna del Municipio de Puerto Colombia, sobre la



construcción ilegal sin licencia realizada por el señor JESUS MARIA MACIAS, en el predio de matrícula inmobiliaria No. 040-368818 denominado el cocal lote 6, a fin de que la inspectora de policía diurna, proceda dentro de sus competencias asignadas por la ley 1801 de 2016

Solicita ser desvinculada de la presente acción toda vez que se demuestra se dio cumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho.

Con respecto a la notificación del vinculado **JESUS MARIA MACIAS MIRANDA**, no pudo realizarse debido a que el despacho desconoce su dirección física y electrónica. Por tanto, según informe rendido por el Citador del despacho Anthony Padilla, hace constar que el día 10 de agosto de 2023, se dirigió a la dirección del inmueble objeto de la presente acción, tal y como consta en el informe:

El Despacho se desplaza al Inmueble ubicado en la calle 2B vía ostión No. 9 Sur denominado "EL COCAL", jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, a fin de notificar del auto

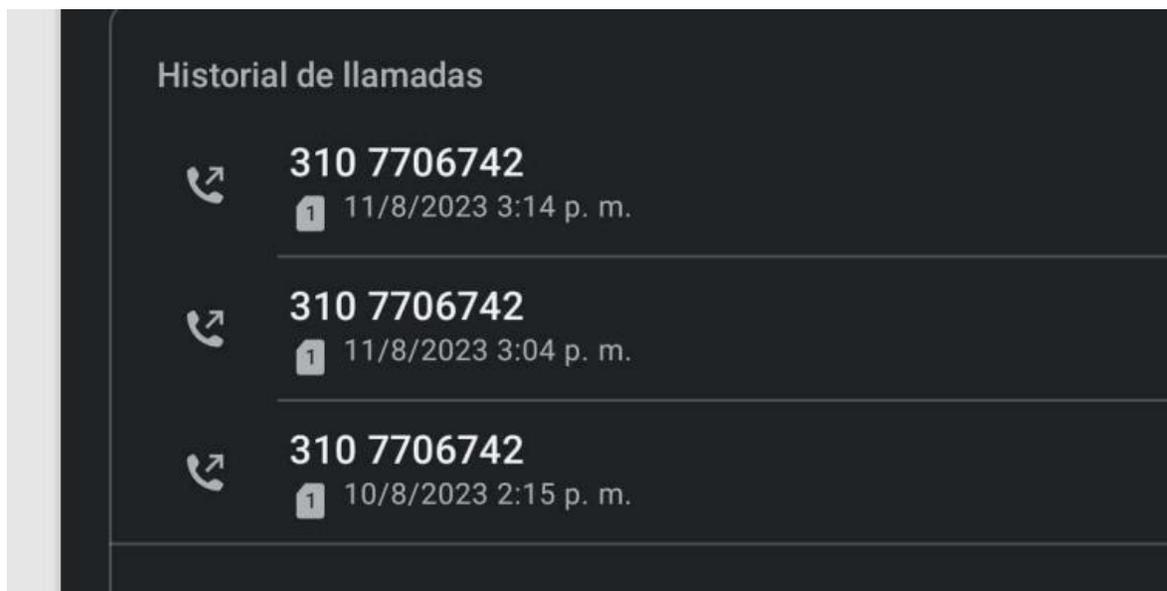
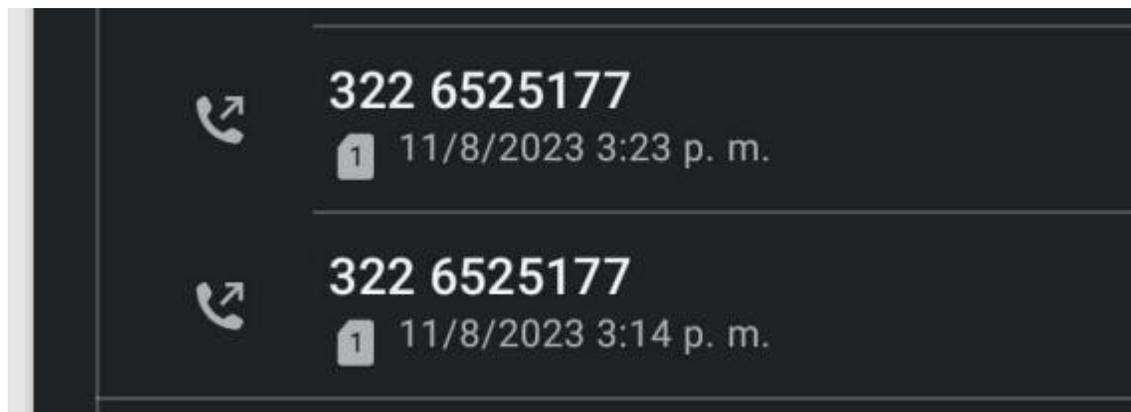
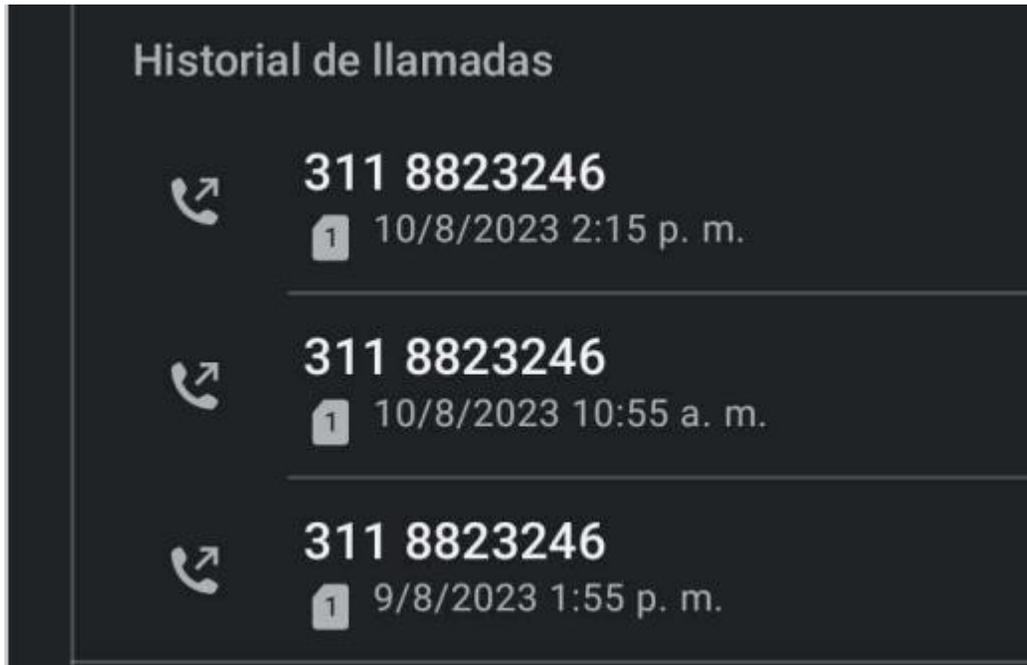
Sin embargo, el señor MACIAS MIRANDA no se encontraba en dicho inmueble.

Seguido, unos moradores del lugar, indicaron al Citador que se dirigiera al Barrio La Tropicana, sin más indicación, a fin de ubicar al actor FRANCISCO CAPELL MOLINA, tal y como se describe en dicho informe:

El cual no pudo ser notificado por no encontrarlo, toda vez que el predio se encuentra en trochas de difícil acceso, por lo que los vecinos dijeron ir donde reside Francisco Capell, al llegar al lugar se encontraba sujeto quien facilito 2 numeros para localizarlo, aun así no contestó, (buzon de voz).

Así las cosas, el Citador se dirige hasta el domicilio (Barrio La Tropicana) del accionante **FRANCISCO CAPELL MOLINA**, en busca de datos que pudiera brindarle del vinculado MACIAS MIRANDA, informando que, al llegar al inmueble del accionante fue atendido por un tío de este, quien le suministro dos (2) números de celulares para poder contactarlo: 3226255177 y 3107706742, ya que este no se encontraba en el momento.

Posterior a esto desde el despacho se realizaron diferentes llamadas al accionante, desde el 9 hasta el 11 de agosto de 2023, con el fin de que suministrara información del mentado vinculado JESUS MACIAS MIRANDA, pero nunca atendió las llamadas, tal y como se desprende del siguiente pantallazo:



Es por ello, que el Despacho decide, mediante proveído datado 22 de agosto de 2023, prorrogar el término para decidir en aras de efectuar una debida notificación al vinculado JESUS MACIAS MIRANDA, para lo cual, se ordenó la



publicación de un Edicto Emplazatorio tanto en la ventanilla de la Secretaría del Juzgado como en el Micrositio de la Rama Judicial, tal y como se desprende de los siguientes recortes:

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,

EMPLAZA

AL SEÑOR JESÚS MARÍA MACIAS MIRANDA, para que se sirva comparecer a la secretaria de este Despacho judicial ubicada en la carrera 6 No. 3 -19 Piso 3 de este Municipio, a notificarse de la providencia de fecha 8 de agosto de 2023, trámite al que fue vinculado dentro de la acción de tutela adelantada por el señor FRANCISCO CAPELL MOLINA en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA bajo la radicación No. 08573408900220230015300.

Del escrito de tutela, se corrió traslado por el término de dos días para su pronunciamiento. Con el objeto de lograr su notificación, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría, y en la puerta de acceso al palacio de justicia, por el término de UN (1) DÍA, contadas a partir de las 8: 00 am hasta las 17: 00 del día de hoy Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Si vencido el término de publicación del edicto emplazatorio sin que comparezca el vinculado, se procederá al ingreso al Despacho para resolver la presente acción de Tutela.

JUZGADO 002 PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos
- Fallos de Tutela

Rama Judicial » Juzgados Promiscuos Municipales » JUZGADO 002 PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA »
Publicación con efectos procesales » Edictos » 2023

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

EMPLAZA

AL SEÑOR JESÚS MARÍA MACIAS MIRANDA, para que se sirva comparecer a la secretaria de este Despacho judicial ubicada en la carrera 6 No. 3 -19 Piso 3 de este Municipio, a notificarse de la providencia de fecha 8 de agosto de 2023, trámite al que fue vinculado dentro de la acción de tutela adelantada por el señor FRANCISCO CAPELL MOLINA en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA bajo la radicación No. 08573408900220230015300.

Del escrito de tutela, se corrió traslado por el término de dos días para su pronunciamiento. Con el objeto de lograr su notificación, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría, y en la puerta de acceso al palacio de justicia, por el término de un (1) DIA, contadas a partir de las 8: 00 am hasta las 17: 00 del día de hoy Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Si vencido el término de publicación del edicto emplazatorio sin que comparezca el vinculado, se procederá al ingreso al Despacho para resolver la presente acción de Tutela.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Se advierte que, concluido el término de traslado, el vinculado JESUS MACIA MIRANDA, no compareció al llamado del juzgado, es decir, guardó silencio.

Por su parte, la entidad vinculada, **OFICINA DE CURADURIA URBANA** y **CONTROL URBANO** no rindió el informe requerido, a pesar de haber sido notificada en debida forma, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

NOTIFICACIÓN OBEDEZCASE Y CUMPLASE TUTELA - TUTELA 2023 - 153

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 14:04

Para:desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co <desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co>;controlurbanoyestratificacion@puertocolombia-atlantico.gov.co <controlurbanoyestratificacion@puertocolombia-atlantico.gov.co>;notjudiciales@curaduria1puertocolombia.com <notjudiciales@curaduria1puertocolombia.com>

2 archivos adjuntos (12 MB)

Auto Obedece y cúmplase T-153-2023.pdf; 03Demanda (1)_compressed.pdf;



IV. CASO CONCRETO

a. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **FRANCISCO CAPELL MOLINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **8.709.1947** solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si la entidad accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, ha vulnerado el derecho fundamental de debido proceso, al no haberse llevado a cabo la orden de demolición de la obra ilegal que adelanta el señor **FRANCISCO CAPELL MOLINA**

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del debido proceso

Con relación a este derecho constitucional fundamental, el artículo 29 prescribe:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a imputar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Se infiere de lo anterior que un debido proceso son los trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, con el objeto de garantizar la debida realización y la protección del derecho o lo que es lo mismo son las garantías que protegen a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso.

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

iii. Subsidiariedad

En cuanto a la subsidiariedad, es preciso que la tutela sea el último recurso para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por lo tanto los derechos fundamentales de los asociados, por lo que la Corte en diversas oportunidades ha manifestado:

“... Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser



utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación y contencioso administrativas, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.



En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador." (Sentencia T – 051-2016)

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

e. Caso concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, manifiesta el accionante FRANCISCO CAPELL MOLINA, que al no llevarse a cabo orden policiva de demolición radicado IPD0221599 de fecha 21 de julio de 2021 se vulnera su derecho fundamental al debido proceso

En efecto la acción de tutela fue instituida para salvaguardar de los derechos fundamentales, cuando no exista otro mecanismo para su defensa o cuando el mecanismo dispuesto no resulte eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y ninguna de estas condiciones se encuentran configuradas en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, dice el actor que la tutela es el mecanismo final para defender sus derechos, olvidándose de las acciones posesorias reguladas por el código civil artículo 792, a efectos que el juez natural de la causa, sea quien dirima la contienda que pretende ser solucionada por intermedio de esta acción constitucional, medio de defensa, que resulta idóneo y eficaz en procura de sus intereses.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

"(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la



protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado**, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza" (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no supe a las vías judiciales ordinarias**, ya que 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial', salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando 'aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.'" (negritas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Ahora bien, nada impide que, tratándose de violación del derecho fundamental al debido proceso, se solicite la protección de la acción de tutela frente a una flagrante vulneración del derecho de defensa dentro de una actuación administrativa, pues recuérdese que el debido proceso igualmente debe garantizarse frente a este tipo de actuaciones.

En concordancia con lo anterior, se observa que no se acredita ninguna clase de perjuicio que se estime pueda ser irremediable que se le haya causado al actor por parte **INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA**

Así las cosas, debido a que el actor cuenta con la justicia ordinaria para debatir la presunta vulneración del debido proceso es claro que la presente acción resulta improcedente.



Así las cosas, es claro que la presente acción resulta improcedente, debido a que el actor cuenta con la justicia contenciosa para debatir la presunta vulneración del debido proceso.

En Mérito De Lo Expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Mandato De La Constitución Y La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por FRANCISCO CAPELL MOLINA, contra INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 128**
Hoy 28 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ffb276e066fa206e1a341d1174fbc4d40f05aa9e12122c5647bda61660277**

Documento generado en 25/08/2023 08:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038100
DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 22.580.292, para que se ampare el derecho fundamental a la Seguridad Social y Salud, presuntamente vulnerado por **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

II. HECHOS

LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 22.580.292, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: **ORDENAR a SEGUROS BOLIVAR S.A.**, el reconocimiento y pago del contrato de seguro de vida plan maestro integral No. 770646 GR – 5253” A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por la accionante:

1. Que suscribió contrato de seguro de vida plan maestro integral No. 770646 GR – 5253 y cuenta con las coberturas de vida, indemnización por muerte accidental.
2. Que, el día 9 de julio de 2018, sufrió deterioro en su estado de salud lo cual empeoró su estado de salud producto del trastorno mixto de ansiedad y depresión llanto facial.
3. Así mismo, el día 7 de mayo de 2019, se le practicó una calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, con un valor equivalente al 100%.
4. Posterior a ello, radico solicitud ante la entidad accionada, quien en respuesta de fecha 25 de febrero de 2020, denegó lo pretendido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 14 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la entidad **SEGUROS BOLIVAR S.A** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. A su vez, se ordenó vincular a las entidades **CAJACOPI EPS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y FIDUPREVISORA S.A.**

En hilo de lo anterior, la entidad **CAJACOPI EPS S.A.S.**, compareció al presente asunto constitucional asegurando que la accionante perteneció a la entidad en el

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ

ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230038100

DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

régimen subsidiado según su base de información con fecha de ingreso 01/02/2014 y con fecha de retiro 01/03/2014, razón suficiente para comprender que no es del resorte lo solicitado por aquella y, en consecuencia, solicitó su desvinculación inmediata.

Barranquilla 16 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, c

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	LILIAN JUDITH CABARCAS GÓMEZ
ACCIONADOS:	SEGUROS BOLIVAR S.A
VINCULADOS:	CAJAPI EPS S.A.S – OTROS
RADICADO:	2023 - 0381
ASUNTO:	FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

JOBANINA RUIZ CANTILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando en condición de Gerente Regional Atlántico de CAJACOPI EPS S.A.S acudo a su despacho a fin de rendir informe De los hechos dentro de la Acción de Tutela donde su Honorable Despacho dispuso VINCULAR a CAJAPI EPS S.A.S por lo siguiente:

Por otra parte, la entidad **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.**, aseguró que, ha garantizado la totalidad de los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por su médico tratante, con diligencia, pertinencia y oportunidad, motivo por el cual es improcedente. En virtud de lo anterior, la entidad vinculada señaló que no tiene facultades para realizar y hacer efectivas pólizas de seguros, al ser una IPS contratada para la prestación de servicios, y, en consecuencia, debe negarse las pretensiones al no existir vulneración de los derechos fundamentales esbozados.

En este orden de ideas, la entidad vinculada **FIDUPREVISORA S.A.**, actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestando que no tiene competencia para expedir actos administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública, razón suficiente para colegir que no puede proceder a realizar reconocimiento, modificaciones, correcciones, adiciones u otros actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros.

Por último, la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A**, informó que, una vez verificada las coberturas contratadas de vida e incapacidad total y permanente con un valor asegurado de \$ 30.000.000 para cada cobertura, el anexo de enfermedades graves con un valor de \$15.000.000. Acto seguido, describió que con el certificado No. 608402 aumentó el valor asegurado a todas las coberturas a \$45.000.000 y para el anexo de enfermedades graves fue cancelada desde el 28 de mayo de 2019.

En hilo de lo anterior, la entidad accionada, señaló que recibió reclamación de fecha 27 de mayo de 2019, emitiéndose respuesta con carta GO – SV – 7883437 de fecha 19 de junio de 2019, informándole que la objeción a la reclamación dado se pudo establecer que la señora no demostró cumplir con las condiciones del contrato para acceder a la indemnización.



ACCIONANTE: LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038100
DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

SEGUROS BOLÍVAR		SOLICITUD - CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA DE GRUPO EDUCADORES DE COLOMBIA		
Fecha de asociación	Localidad de radicación	No. Solic./CERT.	Póliza No.	
01/04/2010	M. M. Q.	681906	5253	
Producto	Cód. Intermediario			
Vida	1-169			
Vigencia desde	A las 24 horas	Vigencia hasta	A las 24 horas	Declaración de asegurabilidad
01/04/2010				054924
Formador	Plantal			
Hun. Mercedes Latorre				

Datos generales del asegurado

Por lo anterior, la accionada remarcó la improcedencia de la presente acción de tutela, por encontrarse otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual, solicitó declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 22.580.292, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de seguridad social y salud de **LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 22.580.292. Por parte de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.



ACCIONANTE: LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038100
DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. La subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. Por lo demás, también señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. Así las cosas, este carácter residual obedece a la

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ

ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230038100

DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”,* en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

En relación con el primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, *“por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado”*.

En cuanto al segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental susceptible de realizarse y, a partir de ese momento, progresar hasta hacerse irreversible. Este amparo es eminentemente temporal como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este



ACCIONANTE: LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ

ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230038100

DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, en búsqueda de un amparo transitorio, tiene la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”*

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.

iii. Sujetos de especial protección constitucional- Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales.

“Los sujetos de especial protección constitucional merecen un análisis caso por caso de su situación personalísima que permita determinar si los medios de defensa judicial con los que cuentan todas las personas, por su carácter ordinario resultan ser o no idóneos, aunado a que, según el precedente transcrito se presume la falta de idoneidad de estos. Sin embargo, debe hacerse la aclaración que cuando sujetos cobijados por estas condiciones tan especiales sean quienes formulen las solicitudes pensionales, la sola especial protección constitucional por sí sola no torna en procedente el amparo constitucional, sino que, realmente flexibiliza el análisis de procedencia de la acción de tutela. Es decir, que el simple hecho de ser un sujeto de especial protección constitucional, no implica la procedencia del amparo por este solo hecho, ni configura una excepción a la regla general de subsidiariedad de la acción. Resulta válido, entender que este grupo de sujetos en condición de debilidad manifiesta no solo merecen ser destinatarios de medidas que garanticen efectivamente el goce de sus derechos, que por diferentes condiciones personales no pueden ser disfrutados ni garantizados como al resto de personas, sino que además, dichas disposiciones tienen que abarcar el diferente ámbito de derechos que por su situación pueden resultar vulnerados cuando se compararen con un sujeto que no se



ACCIONANTE: LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ

ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230038100

DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

encuentre en una condición similar, derechos entre los cuales se encuentra el acceso a la administración de justicia”.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Así las cosas, este Juzgado colige de los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, este Despacho advierte que la acción de tutela no está llamada a suplir las vías judiciales ordinarias, pues solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Esto quiere decir que ante todo la tutela tiene carácter subsidiario y su entidad está condicionada a la ausencia de defensa efectiva a través de los mecanismos judiciales.

En este orden de ideas, cabe señalar que el art. 6° numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, revisten a la acción de tutela de *un carácter subsidiario*, es decir, que solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*, y en este caso, no se acreditan ninguno de estos dos requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, lo cual torna la presente acción improcedente.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En el asunto bajo estudio, se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a dirimir la definición de la procedencia de este asunto, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a las actuaciones adelantadas al reconocimiento y pago de la prestación económica de un contrato de seguro, circunstancias está última, que no deja de presente una vulneración manifiesta, dicha resolución escapa al ámbito de competencia de los jueces constitucionales y en su lugar, le corresponde a la justicia ordinaria en la especialidad civil, a efectos que el juez natural de la causa, sea quien dirima la contienda que pretende ser solucionada por intermedio de esta acción constitucional, medio de defensa, que resulta idóneo y eficaz en procura de sus intereses. Idoneidad que se predica, toda vez que el artículo 590 del CGP, a petición de parte debidamente sustentada-

Sin embargo, de forma excepcional podría adelantarse un examen sobre la materia, siempre que se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte al actor, circunstancia que fue puesta de manifiesta dentro de la presente acción constitucional, ante el Dictamen SRAR – 09519 de fecha 14 de junio de 2019, en donde se determina que la accionante cuenta con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 100 % con fecha de estructuración 1° de abril

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038100
DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD
de 2019, de origen laboral.

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL		
	PROCEDIMIENTO A	PROCEDIMIENTO B
TÍTULO I	75.00%	
TÍTULO II		
CAPÍTULO 1	NA	
CAPÍTULO 2	25.00%	
TÍTULO III	NA	
TOTAL PCL	100.00%	

Liliana Cabarcas
v.c. c/22.580.292

5. SUSTENTACION Y OBSERVACIONES:

ARGUMENTOS DE HECHO:
I. DE ACUERDO A EVOLUCION DEL CUADRO CLINICO DE PATOLOGIAS CALIFICADAS.
I. VALORACIONES POR MEDICOS ESPECIALISTAS TRATANTES

ARGUMENTOS DE DERECHO:
ANEXO TECNICOS DEL DECRETO 1655 DE 2015

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE PCL	DÍA	MES	AÑO
	1	4	2019

CALIFICACIÓN DEL ORIGEN			
TIPO DE EVENTO:	ENFERMEDAD	<input checked="" type="checkbox"/>	ACCIDENTE
RIGEN:	LABORAL	<input checked="" type="checkbox"/>	COMUN

NOMBRES, FIRMAS, Y REGISTROS DEL EQUIPO CALIFICADOR

Por consiguiente, este Despacho conforme a la línea jurisprudencial traía a colación en sus consideraciones acorde con los presupuestos normativos correspondientes, no encuentra asomo de duda de la procedencia excepcional de esta acción.

En consecuencia, entrará a resolver la pretensión solicitada, discrepando de las aseveraciones propuestas por la entidad accionada, quién se opuso sin escudriñar la procedencia de esta acción. Por ello, el Juzgado encontró como principales hechos demostrados en el proceso, se determinan los siguientes:

- La existencia del contrato de seguro de vida grupo educadores el día 1 de diciembre de 2008, entre la accionante LILIANA JUDITH CABARCAS y la extrema pasiva COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
- La accionante radicó reclamación de fecha 27 de mayo de 2019, por el anexo de incapacidad total y permanente, solicitando el reconocimiento y pago del riesgo asegurado.
- Así mismo, la entidad accionada por medio de respuesta GO-SV – 7883437 de fecha 19 de junio de 2019, informó la objeción a la reclamación radicada por la accionante, producto del incumplimiento con las condiciones del contrato para acceder a la indemnización, en sus anexos 2, 3 y 4.

El anexo de incapacidad total y permanente establece:

"CONDICION PRIMERA. - DEFINICION DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE":

Para todos los efectos de este anexo se entiende por Incapacidad Total y Permanente la sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste estando protegido por el presente anexo, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar tres (3) o más de las actividades básicas de la vida diaria así:

Se evidencia que el número de radicación aportado por el accionante si corresponde a un PQRD radicado en la misma fecha que manifestada por aquel,



ACCIONANTE: LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038100
DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

y que, aquella fue objetada por parte de la entidad accionada, asegurando el incumplimiento de la ocurrencia del siniestro asegurado. Está afirmación viene respaldada por la exigencia contemplada en el artículo 1077 del Código de Comercio que, dice lo siguiente:

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la parte accionada denegó el pago de la prestación económica por el incumplimiento de la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida y, en consecuencia, el Juzgado denegará la protección de los derechos fundamentales de la accionante, por las razones antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR, el amparo constitucional a los derechos fundamentales de salud, mínimo vital y seguridad social de la accionante **LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 22.580.292, en contra del **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 128**
Hoy 28 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

01

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4dca77365911f86a896d9c698ed7f089c774f44cba906c3fec48bf94f2c5dd**

Documento generado en 25/08/2023 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ

DEMANDADO: EMPRESA TRIPLE AAA, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.721.622, contra la **EMPRESA TRIPLE AAA** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.721.622, contra la **EMPRESA TRIPLE AAA** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso (Art. 23, 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **EMPRESA TRIPLE AAA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: REQUERIR, al representante legal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

CUARTO: VINCULAR, a la **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ

DEMANDADO: EMPRESA TRIPLE AAA, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 128**
Hoy 28 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65735e678d8cbb3dfd3856bb533fb6aed50a43c770d713435cbfc4ff8385894**

Documento generado en 25/08/2023 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230022900

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: EVA MARÍA BLANCO ARIZA C.C. 22.580.354

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1**, a través de apoderado el Dr. **FERNANDO ENRIQUE ESCALANTE TERNERA** en contra de **EVA MARÍA BLANCO ARIZA C.C. 22.580.354**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello por lo que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1**, data del 13 de diciembre de 2022 y al momento del reparto el 5 de junio 2023, el mismo ya contaba con más de 5 meses de haber sido expedido.

2. Así mismo, el poder especial adosado dentro del plenario no cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, al no establecer la toma biométrica o presentación personal al momento de conferir poder en su condición de representante legal de la entidad demandante o, conforme a las disposiciones consignadas en la Ley 2213 de 2022, no cuenta con la trazabilidad del mensaje de datos.
3. Por último, la demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, el apoderado no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra



ubicado las facturas adosadas para el cobro, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1** en contra de **EVA MARÍA BLANCO ARIZA C.C. 22.580.354**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 128**
Hoy 28 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ac2208c5b29ef1ad9590febfa953a60bce19b35e684ff76c10390306901eea**

Documento generado en 25/08/2023 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230018000
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON REALES
DEMANDADO: ALEXIS ALVARADO CALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso ejecutivo hipotecario presentado por **JUAN CARLOS RINCON REALES.**, C.C. No.8.537.507 por medio de apoderado judicial el doctor **JOSE RAFAEL REALES OSPINO**, en contra de **ALEXIS ALVARADO**, C.C. No. 32.686.508, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 5 de mayo de 2023, Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. En la presente demanda, reunidos como se encuentran los requisitos legales y formales de acuerdo a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, aportado la escritura de hipoteca No. 3001 de fecha 04 de octubre de 2016 de la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla, a favor de **JUAN CARLOS RINCON REALES** se desprende la existencia de un crédito con garantía hipotecaria, al igual que resulta a cargo del demandado, obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430, 431 y 468 de la misma obra, este Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS RINCON REALES**, y en contra de **ALEXIS ALVARADO CALVO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **JUAN CARLOS RINCON REALES**, C.C. No.8.537.507, actuando a través de apoderado judicial, contra del señor **ALEXIS ALVARADO CALVO**, C.C. No. 32.686.508 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación.



Más los intereses de plazo de las cuotas dejadas de cancelar desde el 30 de junio de 2019 hasta la presentación de la demanda

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) JOSE RAFAEL REALES OSPINO, identificado con C.C. 8.535.008, portador de la T.P. 31.385 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 128**

Hoy 28 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d0547f8a610de51eddb8e8c035d4a9d9e954b020c51066bc1528bce721d1a3**

Documento generado en 25/08/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900120210103500
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO SCA NIT. 802.015.182-7
DEMANDADO: MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO C.C. 1.044.429.761, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA C.C. 7.452.345 y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ C.C. 79.353.023

INFORME SECRETARIAL: Señora, a su Despacho el proceso de restitución de bien inmueble arrendado seguido por el(a) doctor(a) FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS, en calidad de apoderado judicial de **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.** contra del(a) señor(a) **MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO C.C. 1.044.429.761, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA C.C. 7.452.345 y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ C.C. 79.353.023**, se dictó sentencia, encontrándose pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de agosto de 2023.

Señora Juez, informo a usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR NOTIFICACIONES		
VALOR PUBLICACIONES		
GASTOS CURADOR		
AGENCIAS EN DERECHO		\$250.000
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$250.000

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, dentro del radicado de la referencia, la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 128**
Hoy 28 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf44df6d002a0dbb5601e42854effee8e2448236fddfdebc3a41935c54741b2**

Documento generado en 25/08/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>